

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 22 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 5 - 28013

45029710

NIG: 28.079.00.3-2023/0012093

Procedimiento Abreviado 160/2023

Demandante/s: [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. MARIA CONCEPCION TEJADA MARCELINO

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE TORREJON DE ARDOZ
LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

SENTENCIA Nº 407/2023

En Madrid, a 14 de septiembre de 2023.

En Madrid a Vistos por la SS^a Ilma. D^a Ana Monreal Díaz , Magistrado - Juez Sustituto del Juzgado Contencioso Administrativo nº 22 de Madrid los presentes autos de PROCEDIMIENTO ABREVIADO nº 160/2023, seguidos ante este Juzgado, entre partes de una como recurrente la Procuradora de los Tribunales Doña Concepción Tejada Marcelino, en representación de [REDACTED], y de otra AYUNTAMIENTO DE TORREJON DE ARDOZ , asistido del Letrado Consistorial designado .

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Con fecha 3 de abril de 2023, tuvo entrada en este Juzgado, procedente del Juzgado Decano de esta capital, recurso contencioso-administrativo interpuesto por las personas antes referenciadas, demanda que se admitió a trámite señalándose día para al celebración de la vista .

SEGUNDO. – Celebración de juicio que fue celebrado el señalado 12 de septiembre de 2023, compareciendo ambas partes y con el resultado que costa en autos.

TERCERO. - Que en la tramitación de este procedimiento se han cumplido todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso frente a la resolución del Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz de fecha 31 de octubre de 2022 contra la liquidación por el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU) en el expediente con nº de referencia 2021/004/0000004532 e importe de TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE EUROS CON VEINTISÉIS CÉNTIMOS DE EURO (3.549,26-€) que desestima el recurso de revocación .

La pretensión de la actora es que se declare no ajustada a derecho la misma sobre la base, en síntesis, de los siguientes motivos de impugnación:

1º.- Nulidad al infringir la liquidación practicada la propia finalidad del impuesto, al entender que el IIVTNU solo se devenga en los supuestos en que haya existido incremento real del valor del terreno, no existiendo en el presente supuesto, ya que al transmitirse el dominio de los bienes sujetos se sufre una pérdida patrimonial real.

También se alega, en el acto de la vista, lo inadecuado de la fórmula empleada extremo que debe de quedar estimado tras la sentencia del TC de fecha 26 de octubre de 2022. .

SEGUNDO.- La Administración demandada, se opone a la demanda reproduciendo los argumentos contenidos en la resolución recurrida., considerando que dado que el recurso de reposición se interpuso el 9 de noviembre, de acuerdo con la sentencia del TC , no es de aplicación.

TERCERO.- La resolución recurrida desestima el recuso de revocación presentado en fecha 31 de octubre de 2022 y dice:

“ (...) por referencia a la Sentencia del Tribunal Constitucional nº 181/2021, de 26 de octubre.

En lo que afecta a la cuestión sometida a impugnación la letra b del fundamento jurídico sexto de la sentencia del Tribunal Constitucional nº 182/2021, de 26 de octubre de 2021, dispone literalmente que b) Por otro lado, no pueden considerarse situaciones susceptibles de ser revisadas con fundamento en la presente sentencia aquellas obligaciones tributarias devengadas por este impuesto que, a la fecha de dictarse la misma, hayan sido decididas definitivamente mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada o mediante resolución administrativa firme. A estos exclusivos efectos, tendrán también la consideración de situaciones consolidadas (i) las liquidaciones provisionales o definitivas que no hayan sido impugnadas a la fecha de dictarse esta sentencia y (ii) las autoliquidaciones cuya rectificación no haya sido solicitada ex art. 120.3 lgt a dicha fecha.

Por lo tanto, interpretando el alcance temporal de los efectos de la declaración de inconstitucionalidad, aquellas liquidaciones del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana giradas con anterioridad al 26.10.2021 y que tuvieran ganada la condición de firmes por consentidas como es el caso puesto que la liquidación concernida se notificó en voluntaria el 1.9.2021 sin que el sujeto pasivo interpusiera contra la misma impugnación ordinaria alguna, se convirtieron en inatacables a través de la inconstitucionalidad declarada por la sentencia citada; por lo que ahora la revocación no se puede basar en una sentencia posterior a su firmeza por las mismas razones que las expresadas en el apartado 2 del fundamento jurídico séptimo de la sentencia del Tribunal Supremo nº 154/2022, de 9.2.2021, rec casación 126/2019.

El Supremo, en su sentencia 949/2023, de 10 de julio, ha fijado criterio sobre la aplicación por los jueces y tribunales de la declaración de inconstitucionalidad del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos, y la limitación de efectos temporales que decretó el Constitucional en la sentencia 182/2021, de 26 de octubre

En la misma se dice:



La declaración de nulidad de la citada sentencia del Tribunal Constitucional 182/2021, de 26 de octubre, conlleva en principio que todas las liquidaciones del tributo, por devengos anteriores al 10 de noviembre de 2021, deban declararse nulas de pleno derecho. Y ello con independencia y al margen de que entre las dos transmisiones del inmueble se haya producido un aumento o una disminución de su valor. Porque, tal y como concluyó el TC en esta última sentencia, el sistema de determinación de la base imponible del tributo regulado en el TRLHL era en todo caso incorrecto, e inconstitucional 'ab origine'.

No obstante la propia STC 182/2021 estableció, como excepción, los dos supuestos específicos de intangibilidad/inmunidad de las liquidaciones afectadas por dicha nulidad que se examinarán a continuación.

La sentencia le atribuye en primer lugar la condición de "situación consolidada" (inatacable) a las liquidaciones que hubiesen devenido firmes, por no haber sido impugnadas en plazo o por haber sido confirmadas judicialmente mediante sentencia firme.

En realidad esta excepción se limita a aplicar un principio general de nuestro derecho administrativo positivizado en el artículo 73 de la Ley Jurisdiccional 29/1998 (LJCA); artículo 106.4 'in fine' de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común (LPAC); y artículo 32.4 Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRSP), conforme al cual subsisten los actos firmes dictados en ejecución de una disposición declarada nula. Principio que ha sido plenamente asumido por la jurisprudencia del Tribunal Supremo (S^a de lo Cont.-Ad.), entre otras en sus sentencias de 18 de mayo de 2020 (recs. 1068/2019, 1665/2019 y 2506/2019), 25 de junio y 21 de septiembre de 2021 (recs. 3988/2019 y 6161/2019), referidas precisamente a liquidaciones de plusvalía que habían adquirido firmeza.

En este caso la liquidación fue impugnada en plazo mediante el preceptivo recurso de reposición. No devino firme. No le resulta aplicable por ello este primer supuesto de conservación o intangibilidad.

El segundo supuesto de "situación consolidada" establecido en la STC 182/2021 genera más dudas interpretativas. Se refiere a las liquidaciones que, pese a carecer de firmeza: "no hayan sido impugnadas a la fecha de dictarse esta sentencia".

Frente a la excepción anterior, ésta carece de soporte legal en nuestro ordenamiento administrativo. Debe por ello interpretarse en términos estrictos o restrictivos, toda vez que sacrifica de manera relevante los principios constitucionales de tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y control judicial de la actuación administrativa (art. 106.1 CE), dotando de inmunidad a actos nulos recurridos en plazo.

Pues bien, de todo ello se puede concluir que la restricción entró en vigor en la fecha de publicación de la sentencia del Tribunal Constitucional en el Boletín Oficial del Estado, esto es, el 25 de noviembre de 2021, en lugar de en la que se firmó (26 de octubre anterior).

Así se deduce de la interpretación sistemática de esta STC con lo dispuesto en el artículo 164.1 de la Constitución y en el artículo 38.1 Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, en los que expresamente se circunscribe la generación de "efectos generales" de las sentencias estimatorias a la "fecha de su publicación en el Boletín Oficial del Estado", y no a la de su firma.



Esta conclusión resulta lógica y razonable considerando asimismo la naturaleza "constitutiva", innovativa o creativa de ese concreto apartado de la STC 182/2021 El reconocimiento de inmunidad a actos administrativos no firmes viciados de nulidad es una determinación restrictiva de derechos no contemplada hasta ahora en nuestro ordenamiento jurídico. El mismo principio de seguridad jurídica que con esta excepción se pretende salvaguardar, obliga a que la misma no pueda entrar en vigor antes de adquirir efectos generales mediante su publicación en el BOE.

En consecuencia, como en este supuesto en concreto el actor impugnó la liquidación mediante un recurso de reposición interpuesto el 5 de noviembre de 2021, varias semanas antes de la publicación de la STC en el BOE, no le resulta de aplicación esta segunda excepción".

(...)

TERCERO.- La cuestión de interés casacional.

Por auto de 18 de enero de 2023 la Sección de Admisión de esta Sala acuerda admitir el recurso de casación para el examen de la siguiente cuestión de interés casacional:

"2º) Las cuestiones que presentan interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consisten en:

Determinar los efectos de la inconstitucionalidad de los artículos 107.1, 107.2 a) y 110.4 del texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, declarada en la sentencia del Tribunal Constitucional 182/2021, dictada el 26 de octubre de 2021 en relación con las liquidaciones que, a pesar de no haber adquirido firmeza, a esta fecha no habían sido impugnadas.

Precisar si ha de estarse a la fecha del dictado o de la publicación de la citada sentencia para discernir si se trata una situación consolidada o no y si procede su impugnación con fundamento en la declaración de inconstitucionalidad que realiza.

(...) *QUINTO.- Fijación de la doctrina jurisprudencial*

Como conclusión de todo lo expuesto establecemos como doctrina jurisprudencial que, de conformidad con lo dispuesto en la STC 182/2021, de 26 de octubre, las liquidaciones provisionales o definitivas por Impuesto sobre Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana que no hubieran sido impugnadas a la fecha de dictarse dicha sentencia, 26 de octubre de 2021 no podrán ser impugnadas con fundamento en la declaración de inconstitucionalidad efectuada en la misma, al igual que tampoco podrá solicitarse con ese fundamento la rectificación, ex art. 120.3 LGT, de autoliquidaciones respecto a las que aun no se hubiera formulado tal solicitud al tiempo de dictarse la STC 26 de octubre de 2021.

Sin embargo, sí será posible impugnar dentro de los plazos establecidos para los distintos recursos administrativos, y el recurso contencioso-administrativo, tanto las liquidaciones provisionales o definitivas que no hubieran alcanzado firmeza al tiempo de dictarse la sentencia, como solicitar la rectificación de autoliquidaciones ex art. 120.3 LGT, dentro del plazo establecido para ello, con base en otros fundamentos distintos a la declaración de inconstitucionalidad efectuada por la STC 182/2021, de 26 de octubre. Así, entre otros, con fundamento en las previas sentencias del Tribunal Constitucional que declararon la inconstitucionalidad de las normas del IIVTNU en cuanto sometían a gravamen inexcusablemente situaciones inexpressivas de incremento de valor (entre otras STC) o cuando la cuota tributaria alcanza confiscatorio (STS 126/2019) al igual que por cualquier



otro motivo de impugnación, distinto de la declaración de inconstitucionalidad por STC 182/2021

SEXO.- Resolución de las pretensiones.

En aplicación de la STC 182/2021, de 26 de octubre de conformidad con la doctrina jurisprudencial que hemos fijado en esta sentencia, debe prosperar el recurso de casación dado que la sentencia recurrida niega indebidamente la calificación de situación consolidada a la liquidación aquí impugnada, que no había sido recurrida hasta el día 5 de noviembre de 2021, por tanto, con posterioridad al día 26 de octubre de 2021 y cuya impugnación se fundamentó exclusivamente en aquella declaración de inconstitucionalidad en que se dictó la STC 182/2021, pues no se niega la existencia de un incremento de valor de los terrenos en la cuantía fijada en la determinación de la base imponible de la liquidación. No cabe discutir en este recurso de casación la efectividad de la notificación efectuada el día 15 de octubre de 2021, que es declarada por la sentencia recurrida, por ser una cuestión ajena a la de interés casacional delimitada en el auto de admisión. Dado que el recurso de reposición no se interpuso hasta el día 5 de noviembre de 2021, con posterioridad a la fecha de 26 de octubre de 2021, la referida liquidación provisional debe ser calificada de situación consolidada y no impugnable con fundamento en la STC 182/2021, de 26 de octubre por lo que el recurso contencioso-administrativo ha de ser desestimado.

En el presente supuesto, la administración de forma correcta considera que no procede la revocación solicitada, al entender que la situación esta consolidada, siendo la liquidación firme, así el TC refiere:

A estos exclusivos efectos, tendrán también la consideración de situaciones consolidadas (i) las liquidaciones provisionales o definitivas que no hayan sido impugnadas a la fecha de dictarse esta sentencia y (ii) las autoliquidaciones cuya rectificación no haya sido solicitada ex art. 120.3 lgt a dicha fecha.

Ya que el recurso de revocación se instó el 31 de octubre de 2022 y la fecha de la sentencia con declaración de inconstitucional lo fue el 26 de octubre de 2022.

La demanda, en consecuencia debe de ser desestimada.

Contenido de este fallo que modifica el criterio mantenido por esta juzgadora en anteriores sentencias, que fijaba como fecha la de la publicación, una vez resultó el recurso de casación por el TS, y dictada la sentencia 949/2023, de 10 de julio.

CUARTO.- Conforme dispone el artículo 139 de la LJCA, no procede hacer pronunciamiento sobre las costas causadas, entendiéndose que la materia es controvertida, estando ahora clarificada, pero al momento del acto administrativo, la administración resuelve sobre válidos argumentos administrativos.

QUINTO.- Contra esta sentencia no cabe recurso ordinario de apelación.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO



Que debo **DESESTIMAR** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Procuradora de los Tribunales Doña Concepción Tejada Marcelino, en representación de [REDACTED] contra la resolución del Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz de fecha 31 de octubre de 2022 contra la liquidación por el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU) en el expediente con nº de referencia 2021/004/0000004532 e importe de TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE EUROS CON VEINTISÉIS CÉNTIMOS DE EURO (3.549,26-€) que desestima el recurso de revocación, confirmándola al entender que es ajustada a derecho.

Todo ello sin hacer pronunciamiento en cuanto a las costas de esta instancia.

Notifíquese esta Sentencia a aquellos que ostenten la condición de parte, y hágaseles saber que esta resolución es firme ya que, contra la misma, no procede interponerse recurso ordinario de apelación.

Expídanse por el Sr. Secretario Judicial las copias y testimonios que fueren precisos de esta resolución archivándose el original en el legajo especial de sentencias que en este Juzgado se custodia conforme lo establecido en el art. 256 de la L.O.P.J.

Así lo acuerda, manda y firma el el/la Ilmo/a Sr/a. D./Dña. ANA MONREAL DÍAZ Magistrado/a-Juez/a del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 22 de los de Madrid.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia desestimatoria firmado electrónicamente por ANA MONREAL DÍAZ